



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 127/2023 JP**

ACTOR: (1***).**

**AUTORIDAD: COMITÉ DEL FONDO
DE PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA
LOS MIEMBROS DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE
MEXICALI.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California a trece de noviembre de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el
veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado
Primero de este Tribunal, que declara la nulidad de la
resolución impugnada y ordena a la demandada a emitir otra,
que equipare la baja del actor con su renuncia y que omita
considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano
del Seguro Social le impide solicitar la devolución de las cuotas
que aportó al Fondo que ese comité administra.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.



Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.

RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito ante la Presidenta del Comité Técnico, solicitando la devolución de las aportaciones que hizo al fondo de pensiones que ese comité administra, al haber causado ya baja del servicio público, por renuncia por trámite de pensión (páginas 7 a 8 de autos).

2.- El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta del Comité Técnico le negó la petición al actor, aduciendo que no tenía derecho a la devolución solicitada, con base en el artículo 14 de la norma técnica que rige dicho fondo, que sólo prevé la devolución de aportaciones por la renuncia, separación o remoción del miembro, y en su caso se aprecia que fue por jubilación. El precepto prevé:

“Artículo 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia separación o remoción”.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el actor instauró demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución emitida por la Presidenta del Comité, que niega al actor la devolución de las aportaciones que reclama.

4.- El veintisiete de abril de dos mil veintitrés (páginas 12 a 13 de autos), el Juzgado Primero de este Tribunal admitió la demanda y ordenó emplazar a la demandada, que contestó la demanda, y seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia, en la cual, el Juzgado determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada y le ordenó a la demandada a emitir una nueva, que equipare la baja del actor con su renuncia y que omita considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social le impide solicitar la devolución de las cuotas que aportó al Fondo que ese comité administra.

5.- El fallo recurrido estableció que la litis gira totalmente en establecer si la baja por jubilación puede equipararse a una renuncia, para tener derecho a las aportaciones descontadas, y tras un análisis de la Norma Técnica y la terminología que utiliza, concluyó que renuncia y baja eran equiparables, porque implican la conclusión de la relación jurídica entre las partes (miembro y Dirección de Seguridad Pública).

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité Técnico, a través de su Delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado dictada el veinticinco de octubre de ese año; mismo que fue admitido por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de noviembre siguiente.

7.- En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.

8.- Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia:

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso de revisión:

12. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al día siete siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

13. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se concluye que su interposición fue oportuna.

Agravios:

14.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal, que regula el recurso, no establece tal exigencia.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, también emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que establece:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Estudio:

16.- La recurrente hace valer los siguientes agravios:

- En el **primer agravio** que hace valer la inconforme, manifiesta que el resolutor de origen interpretó desacertadamente los artículos 14 y 15 de la Norma técnica, ya que las aportaciones al Fondo de Pensiones, tienen como finalidad, el que, el trabajador que cause baja por motivo de renuncia, separación o remoción, pueda solicitar la devolución de sus aportaciones, lo que no acontece en el caso de jubilación o retiro, pues se

prevé la posibilidad de devolución de las cuotas aportadas, en el caso de que no se esté en posibilidad de obtener pensión por jubilación.

- Dice, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, en concordancia con el 94, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ambas de aplicación supletoria a la Norma Técnica, el servicio de un miembro en la Dirección concluirá, por baja, que es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del miembro, por cualquiera de las siguientes causas: a) renuncia, b) muerte o incapacidad permanente o; c) Jubilación o retiro.
- Refiere que la renuncia y la jubilación son causas distintas, que el actor se dio de baja para iniciar su trámite de jubilación, por lo que afirma no le resulta aplicable el artículo 14 de la Norma Técnica, no tiene derecho a la devolución de las cuotas toda vez que por la existencia de estas se encuentra en posibilidad de iniciar su trámite de pensión, y en su caso, de recibir los beneficios de la jubilación.
- Continúa manifestando que, en caso de renuncia, por el motivo que fuere, los agentes podrán disfrutar de la aportación del 1% respecto del sueldo nominal que estuvieron realizando; en el supuesto de que jubilen del 2% a cargo del Municipio, del sueldo nominal, y de 1% del sueldo nominal a cargo del agente, pero no de ambos.

- En el **segundo agravio** manifiesta, que indebidamente se omitió el análisis de los argumentos defensivos que hizo valer en su contestación a la demanda, incumpliendo los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica; que no se precisa en los puntos resolutivos los actos, normas u omisiones por los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 107, de la ley del Tribunal.

17.- El **primer agravio** es infundado por una parte, e inoperante en otra.

18.- Lo infundado es respecto a que el artículo 14 de la Norma Técnica impide que se devuelvan las cuotas a quienes se jubilan, mientras que lo inoperante es en relación al posible doble beneficio para el actor, con la jubilación y devolución de sus aportaciones.

19.- Mientras que en la resolución impugnada se analizó el artículo 14 aisladamente, el fallo lo hizo sistemáticamente (págs. 50 vuelta a 54 de autos), junto con los artículos 4, 5, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 27, 28 y 39 de dicha Norma, concluyendo que, renuncia y jubilación son formas de retiro y de conclusión de la relación jurídica entre policía y Estado.

20.- Tal estudio partió de la premisa de que la litis sólo versa sobre un punto de derecho: establecer si el artículo 14 de la Norma técnica prohíbe devolver las aportaciones al Fondo a un policía jubilado; ya que ni el actor probó haber

efectuado las aportaciones que reclama, ni la autoridad estar apoyando la jubilación del actor con recursos del Fondo.

21.- El fallo destaca que el actor no solicitó al Fondo que le apoyara con una pensión y que su escrito de retiro o renuncia lo entregó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la que brindaba sus servicios y que no está probado que el Fondo le aporte alguna pensión al actor.

22.- El agravio, por su parte, reconoce la existencia de un problema interpretativo, que de su parte apoya transcribiendo los artículos 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali y 94 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ambos ordenamientos supletorios de la Norma Técnica.

23.- Cabe señalar que los dos preceptos en cita, al igual que la sentencia, equiparan la jubilación o retiro con la renuncia, como formas de terminación o conclusión del servicio, de donde el único argumento atendible es el de que el actor recibiría un doble beneficio si se le devuelven sus aportaciones.

- **El argumento de que concederle su jubilación al actor y autorizarle la devolución de sus aportaciones, ¿le generaría un doble beneficio del Fondo a su favor?**

24.- Como se anticipó, el argumento de que concederle su jubilación y autorizarle la devolución de sus aportaciones al actor, le generaría un doble beneficio del Fondo a su favor, es inoperante, como enseguida se explica.

25.- Tal razonamiento no obra en la resolución impugnada, por lo que analizarlo en este momento implicaría autorizar que la demandada mejorara la justificación de su resolución en el transcurso del juicio, contraviniendo el principio de que el acto impugnado debe analizarse en los términos en que fue emitido, que recoge el artículo 75 de la Ley del Tribunal, que enseguida se transcribe.

*“ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.
...”*

26.- Además, en autos no se encuentra acreditado que la autoridad esté apoyando la jubilación del actor con recursos del Fondo, según estableció la sentencia recurrida, punto que el recurso de revisión que se analiza no controvierte en ninguno de sus agravios.

27.- En su **segundo agravio**, la recurrente manifiesta que en la sentencia que se recurre, solo se analizaron los argumentos vertidos por la parte actora y no los razonamientos incluidos en la contestación de demanda.

28.- El agravio se considera infundado e inoperante. Infundado porque expresamente el Juzgado actuó en suplencia de la queja, lo que lo legitimó a hacer valer de oficio cuestiones no sostenidas por el actor, pero constantes en autos. Mientras que lo inoperante del agravio en estudio, es en relación a que la autoridad recurrente no precisa cuáles razonamientos suyos fueron inatendidos.

29.- La demandada reclama que el Juzgado violó el principio de igualdad procesal de las partes, mas no controvierte la fundamentación y motivación que el fallo expresó sobre el punto, invocando la fracción IV del artículo 41

de la Ley del Tribunal¹, donde sostuvo: “es un deber para este Juzgado suplir la deficiencia de la queja... ...en favor de la parte actora...”.

30.- Por su parte, el planteamiento de que no fueron analizados los argumentos y manifestaciones que se hicieron valer al contestar la demanda es inoperante, porque el agravio no precisa cuáles son y en qué páginas se encuentran, para permitirle a este Pleno resolver sobre tal cuestión.

31.- Si bien, no es necesario que un agravio se estructure en forma de silogismo, mínimamente debe incluir una causa de pedir, que indique con claridad en qué consiste la violación o vicio reclamado y dónde encontrarlo.

32.- En el caso, no basta que la recurrente sostenga genéricamente que no fueron analizadas las manifestaciones que hizo valer al contestar la demanda, sino que tiene que, por lo menos, precisar cuál o cuáles, en concreto, son las que la sentencia recurrida inatendió, para que este Pleno revise y determine lo conducente.

33.- Apoya la inoperancia del agravio, por analogía, el siguiente criterio, con registro digital 2012329, de la Décima Época del Poder Judicial Federal:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene

¹ Artículo 41.

[...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa. ...

por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

34. En cuanto al hecho de que en los puntos resolutivos no se precisen los actos, normas u omisiones por los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, cabe precisar, que en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada, se señalan los fundamentos y motivos en los que se sustenta la declaración de nulidad de la resolución impugnada; y, en los puntos resolutivos se indica, que la resolución que se declara nula es la contenida en *“el oficio (2*****) de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.”*.

35.- En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio citado al rubro.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el



veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dbxr

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 127/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.